



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil vintidós.

Proceso	Impugnación de la paternidad
Demandante	LIZ GERALDIN ARBOLEDA LONDOÑO, representante legal de la menor MARÍA SOFÍA GÓMEZ ARBOLEDA
Demandado	JUAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00181-00
Sentencia No.	No. 036

La niña **MARÍA SOFÍA GÓMEZ ARBOLEDA**, representada por su madre, la señora **LIZ GERALDIN ARBOLEDA LONDOÑO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de impugnación de la paternidad en contra del señor **JUAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ**.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay práctica probatoria pendiente ni información para establecer la verdadera filiación del adolescente, se proferirá sentencia con los documentos que reposan en el expediente.

SÍNTESIS FÁCTICA

Los hechos de la demanda dan cuenta que, la menor **MARÍA SOFÍA GÓMEZ ARBOLEDA**, nació el 07 de julio de 2018, fue registrada en la Notaría Primera del Círculo de Medellín-Antioquia, con el NUIP 1020126723 e indicativo serial 59648271, L. V. Tomo 129; Folio 79, el día 10 de julio de la misma anualidad.

El señor **JUAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ** efectuó el respectivo reconocimiento de la menor, como su hija. Posteriormente, **LIZ GERALDIN ARBOLEDA LONDOÑO** y el señor **GÓMEZ GÓMEZ**, efectuaron una prueba de ADN, para tener certeza con respecto a la paternidad de la menor **MARÍA SOFÍA GÓMEZ ARBOLEDA**.

El Laboratorio GENES, donde se practicó la prueba científica, el 5 de diciembre de 2018, entregó el resultado donde certifica que el señor **JUAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ**, es excluido de la paternidad investigada, en relación con la menor **MARÍA SOFÍA GÓMEZ ARBOLEDA**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Admitida la demanda, la parte pasiva una vez fue notificada en debida forma, el 04 de agosto de 2020, acusó recibido desde su correo electrónico personal y a través de mensaje dirigido al correo electrónico del Juzgado, manifestó que no tenía excepción alguna, y que solicitaba que se le diera continuidad a la demanda; adicionalmente se notificó de la admisión de la misma al Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscrito a este Despacho.

En atención a que una vez vencido el término del traslado de la demanda, sin que el demandado realizara contestación o presentara excepciones, el Despacho procedió a dar traslado del resultado de la prueba científica presentada como anexo en la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General de Proceso; una vez vencido este, las partes decidieron guardar silencio.

Respecto a la identidad y la ubicación del padre biológico de su hija, la señora LIZ GERALDINE ARBOLEDA LONDOÑO, manifestó, no tener los datos pertinentes del citado a fin de vincularlo y obtener la verdadera filiación de la menor MARÍA SOFÍA GÓMEZ ARBOLEDA, por lo que la demanda sólo fue admitida en relación a la impugnación de la paternidad.

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, es viable proferir sentencia de mérito por estar reunidos los presupuestos procesales a saber: competencia del juez; la capacidad para obrar; la cual se relaciona con el tema sustantivo de la representación legal y voluntaria, la capacidad para ser parte y, la demanda en forma, que atañe a sus requisitos legales, de igual manera no se perfilan vicios del orden constitucional o legal que puedan invalidar parcial o totalmente lo actuado.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver es, sí se debe acceder o no a las pretensiones de la niña MARÍA SOFÍA GÓMEZ ARBOLEDA, representada por su madre, la señora LIZ GERALDINE ARBOLEDA LONDOÑO y declarar que la misma no es hija del señor JUAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, en consecuencia, ordenar la corrección de su registro civil.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Para tal efecto se hace necesario referir brevemente al tema de la impugnación de la paternidad, la filiación y la jurisprudencia aplicable, asimismo analizar el caso en concreto.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 define el estado civil de una persona como: *“Su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos imprescriptibles, y su asignación corresponde a la ley”*, es pues, un atributo de personalidad y como tal goza de las características de ser intransferible, imprescriptible, inalienable e indispensable, salvo los derechos patrimoniales que de él se derivan, y se encuentra regulado por norma de orden público.

Con el fin de protegerlo en la legislación se encuentran consagradas las acciones positivas de reclamación y las negativas de impugnación, siendo la segunda la que interesa para este caso.

Titularidad y Oportunidad para impugnar.

De conformidad con el Artículo 216 del CC, modificado por la Ley 1060 de 2006, Artículo 4ª: *“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*

Asimismo, el Artículo 217 Ibídem, modificado por el Artículo 5 de la Ley 1060 de 2006 dice *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica...”*

En relación con la impugnación del reconocimiento, el artículo 248 del Código Civil, Modificado Ley 1060 de 2006, art. 11 dispone: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes;*

1º. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2º. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional, todo menor tiene el derecho fundamental a establecer su real filiación, a saber, quiénes son sus verdaderos padres, y para ello el legislador ha puesto en sus manos los medios sustanciales y procesales adecuados.

El artículo 25 de la ley 1098 de 2006 prevé que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la Ley.

En principio, ha de recordarse que una vez producido el reconocimiento de la paternidad el mismo se vuelve irrevocable para quien lo hizo; lo cual sin embargo no es óbice para que se intente su impugnación, requiriéndose que obre prueba que acredite que quien realizó el reconocimiento no pudo o no puede ser el padre; para lo cual bien puede el actor valerse de las causales establecidas en la ley, esto es, conforme a lo establecido en los artículos 248 y 335 del Código Civil, y en los términos allí previstos, so pena de caducidad de la acción, o bien como en este caso, hacerlo el propio interesado (hijo) a través de su representante legal y reconocidos los avances de la ciencia y el valor científico de la prueba genética, aportar dicho medio probatorio que evidencie la exclusión de la paternidad, el cual lo puede hacer en cualquier tiempo.

Sobre el valor científico de la prueba de ADN, la jurisprudencia ha considerado que su poder persuasivo es sorprendente, al extremo que puede determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayado en la seguridad, prestándole apoyo al veredicto del juez.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 21 de mayo de 2010, Magistrado ponente doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expediente 50001-31-10-002-2002-00495-01 sobre la prueba de ADN dice:

“Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de ADN, disposición recogida en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable adecuar la legislación a la constitución política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de justicia, mecanismos expeditos para establecer la eficacia y rapidez de la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema, ha dicho ‘...sí bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si bien han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...’. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas puedan quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos (Sentencia Cas. Cid. Del 11 de noviembre de 2008, exp.11001-3110011-2002-00461-01).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

...viene de lo dicho que en la actualidad, los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y las más de las veces suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre el ascendiente y descendiente con un altísimo grado de probabilidad que, pese, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar”

Más recientemente, en la Sentencia T- 160 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado ponente doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se dice sobre el tema:

“8.3. Interés para presentar la acción de impugnación de la paternidad

Teniendo en cuenta que la legislación anterior establecía que el término para instaurar la acción de impugnación de la paternidad era de 60 días desde el momento en el cual se demostraba el interés actual, la Corte ha estudiado varias acciones de tutela en las cuales los accionantes alegaban una vulneración al debido proceso –entre otros derechos – por haber declarado la caducidad de la acción o la falta de interés actual para incoarla, desconociendo la existencia de una prueba antropoheredobiológica que confirma la inexistencia de la relación filial.....

...Por consiguiente, es claro que el “interés actual” en los casos en los que se obtiene una prueba de ADN, surge a partir del momento en el que se obtiene certeza sobre los datos, en virtud de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas y de la prevalencia de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana. Así, a juicio de este Tribunal, si bien la caducidad de la acción tiene como fin que se proteja la seguridad jurídica, en los casos en los que exista una prueba de ADN que dé certidumbre de que el vínculo de paternidad no existe, la caducidad no debe constituir un obstáculo para que se garantice el goce de los demás derechos fundamentales que se encuentran en juego en los casos en los que se discute la filiación, tal como se verá a continuación. Por lo tanto, cuando hay certeza de la inexistencia del vínculo filial al hacer un estudio del caso concreto el juez deberá atender las minucias del asunto y ser más flexible a la hora de observar el cumplimiento de dicho requisito procesal.

8.4. Prevalencia del derecho sustancial sobre las normas procesales

“....Finalmente, en cuanto a la controversia sometida a decisión, esto es, la posible vulneración de derechos fundamentales por desconocer el debido proceso cuando se controvierte por vía judicial la filiación y hay evidencia de peso como una prueba de ADN, la Corte ha estimado que en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, “la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial– consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal.”¹

Descendiendo al caso que nos ocupa, la prueba genética aportada al proceso, da cuenta de la incompatibilidad de parentesco entre el señor **JUAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ** y la menor **MARÍA SOFÍA GÓMEZ ARBOLEDA**, por lo que no cabe duda que el señor **GÓMEZ GÓMEZ**, no es el padre biológico de la niña y esto lo confirma la falta de oposición a las pretensiones por parte del demandado,

¹ Sentencia T-888 de 2010.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

probándose entonces que el mismo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

Como se advierte en la parte motiva, la filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, y por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera; no obstante lo anterior, el objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por la parte demandada, debe permitir la prosperidad de las pretensiones, pues el examen proviene del Laboratorio de Genética GENES, que es legalmente autorizado y en el mismo se da cuenta de una incompatibilidad en los marcadores genéticos analizados.

El artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos, porque el demandado en el término otorgado para ejercer su derecho a la defensa, no se opuso a las pretensiones, ni tampoco solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN.

Como consecuencia de lo anterior, se dictará sentencia declarando la prosperidad de las pretensiones de la demanda; esto es, que el señor **JUAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ**, no es el padre biológico de la menor **MARÍA SOFÍA GÓMEZ ARBOLEDA**.

De igual forma, se corregirá el registro civil de nacimiento de la menor de edad en mención, con los apellidos de su progenitora, mediante la inscripción de esta sentencia en la Notaría Primera del Círculo de Medellín-Antioquia, además en el Libro de Varios de esa misma entidad, para lo cual la Secretaría expedirá copias de lo aquí decidido.

Con respecto a la filiación del verdadero padre biológico de la menor, la demandante manifestó no tener los datos pertinentes, por lo que no fue posible vincularlo al proceso, razones por las cuales, no es posible cumplir con las disposiciones del canon 218 del Código Civil, pero se hará un llamado a la representante legal de la menor **MARÍA SOFÍA** para que proceda a garantizarle a su hija su verdadera filiación, convocando al verdadero padre biológico para el reconocimiento de su paternidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sin condena en costas porque la parte demandada no se opuso a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **JUAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ**, no es el padre biológico de la menor **MARÍA SOFÍA GÓMEZ ARBOLEDA**, nacida el 07 de julio de 2018, en la ciudad de Medellín-Antioquia; cuya madre es la señora **LIZ GERALDIN ARBOLEDA LONDOÑO**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - Procédase a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor **MARÍA SOFÍA GÓMEZ ARBOLEDA**, de la Notaría Primera del Círculo de Medellín-Antioquia, bajo el **Indicativo Serial 59648271, NUIP 1020126723**, L. V. Tomo 129; Folio 79 y lo propio acontecerá en el registro de varios de esa misma dependencia, quien en adelante se llamará **MARÍA SOFÍA ARBOLEDA LONDOÑO**.

TERCERO. - **Hacer un llamado a la señora LIZ GERALDIN ARBOLEDA LONDOÑO** como representante legal de la menor **MARÍA SOFÍA**, para que proceda a garantizarle su verdadera filiación, convocando al verdadero padre biológico para el reconocimiento de su paternidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO. - Cumplidos los ordenamientos procédase al archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c9493f6841555146f3771d308c31d1b9eed724148a8d08408b88c402cd54f0**

Documento generado en 14/02/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>